

EL DERECHO A UN JUICIO EQUITATIVO

(Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993, en el asunto «Ruiz Mateos c. España»)

Por FANNY CASTRO-RIAL GARRONE (*)

SUMARIO

I. HECHOS.—II. DERECHO: A) *Aplicación del art. 6(1) al procedimiento ante el Tribunal Constitucional.* B) *El carácter civil de los derechos y el objeto del litigio.* C) *Carácter razonable de la duración del procedimiento.* D) *Período a tomar en consideración para la calificación del carácter razonable.* E) *El carácter contradictorio del procedimiento y el principio de la igualdad procesal de las partes.* F) *La aplicación del art. 50.*

I. HECHOS

El Estado español determinó, en 1983, la expropiación, por causa de utilidad pública, de la totalidad de las acciones integrantes del capital de las sociedades del grupo RUMASA, y, por consiguiente, la toma de posesión inmediata de sus bienes. Los accionistas denunciaron, en seguida, la irregularidad de la expropiación ante las jurisdicciones civiles. Y éstas desestimaron, por vicio formal, la acción sumaria de restitución de los bienes expropiados y accedieron a la sumisión al Tribunal Constitucional de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por los interesados (1).

(*) Profesora Titular de Derecho Internacional Público. Universidad Complutense de Madrid.

(1) La expropiación se efectuó por vía legislativa en virtud del Decreto-Ley de 23 de febrero de 1983, que fue sustituido posteriormente por la Ley número 7/1983. Se debatía la

El T.C. retuvo la cuestión de inconstitucionalidad —el 17 de octubre de 1984— y desestimó posteriormente la calidad de parte de los reclamantes en el procedimiento, resolviendo afirmativamente la constitucionalidad de la ley expropiatoria —el 19 de diciembre de 1986—, criterio reiterado en una segunda sentencia dictada a instancia de la Audiencia Provincial el 15 de enero de 1991— (2).

II. DERECHO

Los interesados formularon reclamación ante la Comisión europea de derechos humanos, el 5 de noviembre de 1987, alegando la violación del derecho de acceso a los tribunales, que debía permitirles impugnar la utilidad pública de la expropiación (invocando al efecto el art. 6(1) del convenio). Razonaron, a su vez, la posible infracción del artículo 14 del Convenio por el trato discriminatorio sufrido en relación a los restantes ciudadanos españoles, y por la no aplicación del derecho común en materia de expropiaciones (3).

En el presente litigio se cuestionaba, una vez más, el derecho de la persona humana a ser oída equitativamente, en un plazo razonable (art. 6 del Convenio). Esta es una de las disposiciones invocadas con ma-

compatibilidad de los artículos 1 y 2 de la Ley 7/1983, con el «derecho a una protección judicial efectiva» (art. 24), el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14) y del derecho a la propiedad privada art. 33 (1) y (2) de la Constitución.

(2) Los seis reclamantes de la familia Ruiz Mateos interpusieron su reclamación *N. 12952/87 c. España* ante la Comisión el 5 de mayo de 1987. Posteriormente el Gobierno español elevó el asunto ante el Tribunal el 20 de febrero de 1992, y la Comisión lo hizo un día después. Los interesados manifestaron su deseo de participar directamente, en virtud de la invitación de que fueron objeto en aplicación del art. 33(3) del reglamento, designando sus letrados a los que se les autorizó a utilizar la lengua castellana. La vista se celebró el 27 de enero de 1993, *Vid. Cour Européenne des Droits de l'Homme, Communiqués du Greffier de la Cour Européenne des Droits de l'Homme, Strasbourg, 26-27 janvier 1993.*

(3) Inicialmente un grupo de Diputados interpusieron un recurso de inconstitucionalidad (art. 161 & 1 a) de la Constitución. El Tribunal Constitucional en su sentencia de 2 de diciembre de 1983 desestimó el recurso en una votación en la que resolvió el voto de calidad del Presidente, seis magistrados formularon su opinión disidente favorable a la infracción de la Constitución.

De hecho, la decisión se notificaba exclusivamente a la jurisdicción que la hubiera planteado *Affaire 2/1992/347/420. Arrêt 23 de juin 1993 en Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme. Série A, n. 262.*

yor frecuencia ante las instancias de Estrasburgo (4). La cuestión presentaba perfiles especiales en el «caso Ruiz Mateos», por requerir el esclarecimiento, por vez primera, de la aplicabilidad —o no— de la disposición convencional a los procedimientos internos ante las jurisdicciones de naturaleza constitucional, y, en caso positivo, si implicaba o conllevaba el derecho de audiencia de los interesados ante la misma.

El tema era de sumo interés para otros Estados Partes en el Convenio, con sistemas constitucionales análogos al español. Y en efecto, la República Federal de Alemania y Portugal manifestaron tener un interés especial en el litigio y presentaron, en consecuencia, observaciones escritas sobre la discutida aplicabilidad del art. 6(1) a la jurisdicción constitucional.

La resolución de la cuestión podía, pues, tener consecuencias jurídicas y políticas importantes para los demás Estados del Consejo de Europa, dotados de una instancia constitucional (5).

El juez único que constituía el mencionado Juzgado constató un vicio formal y desestimó inicialmente la solicitud, porque el interesado no había aportado las pruebas de expoliación que denunciaba. Vid. pars 10, 25 y 27 de la sentencia de 23 de junio de 1993 cit. Por un Auto de 5 de octubre de 1984 del Juzgado de Primera instancia n. 18, remitió al T.C. la constitucionalidad de los artículos mencionados. Vid. par. 15, 16 y 27 de la sentencia de 23 de junio de 1993, cit.

(4) La reclamación fue interpuesta el 5 de noviembre de 1987. En el Informe de la Comisión de 14 de enero de 1992, trece miembros se manifestaron a favor de la violación del derecho a un juicio frente a dos votos contrarios y en relación a la duración excesiva se manifestaron once miembros a favor frente a cuatro. Vid. *Informe de la Comisión* y votos particulares en el anexo a la sentencia, cit.

(5) En aplicación del art. 24 (2) del Reglamento del Tribunal el Juez J. M. Morenilla se dirigió al Presidente para inhibirse en el asunto, ya que había actuado como agente del gobierno ante la Comisión, siendo elegido «juez ad hoc», D. RUIZ-JARABO Y COLOMER, *Vid. pars 3, 4 de la sentencia de 23 de junio de 1993 cit.* El Presidente del Tribunal europeo autorizó a los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de Portugal a que presentaran sus observaciones escritas en aplicación del art. 37 (2) de su Reglamento. La jurisdicción europea considera que los recursos ante los Tribunales Constitucionales deben ser contemplados al computar el plazo razonable del procedimiento, sentencias de 29 de mayo de 1986, 29 de marzo de 1989 en los asuntos «*DEMEULAND*» y «*BOCK*» ambos presentados «c. la R.F.A.», y sentencia de 23 de abril de 1987 en el asunto «*POISS c. Austria*», en *Publ. Cour. Eur.*, Série A, n.º 100, par. 77, p. 26, n.º 150, par. 37, p. 18 y n.º 117, par. 52, p. 103. Y sentencia asunto «*RUIZ MATEOS*», cit., pars. 56 y 7.

A) APLICACIÓN DEL ART. 6(1) AL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Teóricamente era conveniente que el Tribunal europeo se hubiese pronunciado «en abstracto» acerca del exacto ámbito de aplicación del art. 6(1) a las instancias constitucionales, porque ciertamente los Estados Contratantes necesitan directrices complementarias sobre cuestión tan fundamental.

La progresiva ampliación de los actos de la Administración que afectan a las libertades individuales ha llevado al sometimiento de múltiples áreas de su actuación a un mayor control jurisdiccional. Y según el art. 6(1) del Convenio las decisiones administrativas, con repercusión en los derechos de carácter privado, deben ser susceptibles de impugnación con las garantías debidas.

En realidad, el art. 6(1) no contempla únicamente los «litigios de derecho privado», en el sentido tradicional (6), y ello no significa que cualquier procedimiento administrativo, sobre un derecho de carácter privado, deba sustanciarse con la estricta observancia de las prescripciones del art. 6(1).

En el presente litigio, los reclamantes no pudieron invocar el derecho a un recurso interno efectivo (art. 13 del Convenio), para denunciar la eventual infracción de su derecho de propiedad, porque, en el momento de producirse los hechos aludidos, España no había ratificado todavía el Protocolo Primero Adicional al Convenio, cuyo artículo 1.º garantiza el derecho de propiedad (7).

El gobierno español argumentó en contra de la aplicación del art. 6(1) al procedimiento constitucional —el segundo—, rechazando el carácter civil del derecho y en razón de la misión específica constitucional, no llamada a pronunciarse sobre los derechos e intereses de los particulares, que son los contemplados, precisamente, en la citada disposición convencional. Es notorio que la misión constitucional consiste en supervisar las disposiciones de orden interno contrarias a la norma cons-

(6) Sentencia de 23 de octubre de 1985 en el asunto «*BENTHEM c. Portugal*», Publ. Cour. Eur..., Série A, n. 97, par. 34.

(7) Por consiguiente, cabía pensar que sólo podrían ser denunciados ante las instancias de Estrasburgo los expedientes expropiatorios contrarios al Convenio, iniciados en el ámbito interno con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor del Protocolo, 27 de noviembre de 1990.

titucional. El gobierno alegaba, además, las características específicas de los procedimientos de inconstitucionalidad, en los que la calidad de parte es atribuible a los jueces y tribunales que planteen tales cuestiones, así como a los representantes de la fiscalía y de la abogacía del Estado (8).

B) EL CARÁCTER CIVIL DE LOS DERECHOS Y EL OBJETO DEL LITIGIO

Ciertamente los procedimientos constitucionales no se refieren, en principio, a los derechos y obligaciones de carácter civil. No obstante, la ley formal de la expropiación, por ser una ley de «circunstancia», se convertía en una medida concreta y determinada dirigida contra dichas sociedades y adolecía del vicio de impedir, a los reclamantes, la apelación a un medio jurídico normal para impugnar la expropiación. Esta particularidad de la ley daba ocasión a los reclamantes para asentar su recurso indirecto ante la jurisdicción constitucional.

La estimación gubernamental contraria al carácter civil del derecho no había de resultar muy acertada, porque el Tribunal europeo podía inclinarse, como lo hizo, por la aplicación del principio de «autonomía» en el enjuiciamiento del contenido y del carácter de la noción civil a que alude el art. 6 del Convenio.

Convencionalmente no es determinante el carácter del derecho en el ámbito interno, ni la naturaleza de la norma interna aplicable, ni la autoridad competente en la materia (9).

La expresión del artículo 6(1) del Convenio no puede interpretarse, en un sentido excesivamente técnico, más material que formal. El objeto del litigio ha de ser «real y serio» y referirse tanto a la existencia del derecho como a su extensión y a las modalidades de su ejercicio, incluyendo por igual las cuestiones fácticas como las jurídicas (10). Y el «nexo» que debe existir entre el litigio y el derecho u obligación

(8) *Sentencia de 23 de junio de 1993 cit.*, par. 27.

(9) Este principio es asimismo aplicable al valor relativo que se confiere a la calificación interna de la distinción entre procedimiento «penal» y «disciplinario» en relación con la aplicación de esta misma disposición. Vid. asunto «*CAMPBELL Y FELL c. Gran Bretaña*». Vid. esta *Revista*, vol. 12, n. 1, Enero-Abril (1985), pp. 280-282.

(10) Vid. *sentencia de 23 de octubre de 1985 en el caso «BENTHEM c. Portugal»*, y *sentencia de 27 de abril de 1984 en el asunto «NEVES y SILVA»*, *Publ. Cour. Eur. D.H.*, Série A, n. 97, par. 32, n. 153, par. 38.

cuestionada, ha de ser asimismo efectivo. Los derechos y obligaciones, en cuestión, habrán de ser el objeto o uno de los objetos del litigio, de modo que el desenlace del procedimiento sea directamente determinante para tales derechos.

En consecuencia, la instancia europea afirmó la aplicabilidad del art. 6(1) a los procedimientos constitucionales, cuando éstos sean determinantes para la decisión específica sobre los derechos y obligaciones de carácter civil (11).

En la práctica, los procedimientos internos ponían en evidencia la interconexión de los objetivos perseguidos —jurisdicción ordinaria y constitucional—. La propia actitud de la jurisdicción civil confirmaba ciertas dudas sobre la constitucionalidad debatida en el supuesto de que el T.C. hubiese declarado la anulación de la ley expropiatoria, existía la posibilidad de admitir ciertas pretensiones de los reclamantes.

La interconexión existente de objetivos ante las jurisdicciones internas fue decisiva para que el Tribunal europeo no hubiese propiciado la disociación artificial razonada oficialmente, porque de lo contrario, podía, a su juicio, dañar la protección de los reclamantes (12).

El hecho de que el TC no se negara a admitir las cuestiones que le fueron remitidas por la jurisdicción civil, permitía a la instancia europea estimar razonable la pretensión de los reclamantes, de sentirse privados del disfrute de sus acciones legales. En todo caso, parecía manifiesta la influencia de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la cuestión debatida internamente.

C) CARÁCTER RAZONABLE DE LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El análisis de la duración del procedimiento interno requería el examen de la totalidad de las actuaciones de las instancias nacionales, incluida la constitucionalidad.

Es notorio, doctrinal y jurisprudencialmente, que la duración de un procedimiento concreto no puede ser examinada «en abstracto», sien-

(11) Partía de la sentencia KRASKA. Vid. pars. 61 a 68 de la *sentencia* y «*Opinión Concordante de M. Le Juge Gölcüklü approuvée par le Juge Walsh*» a la *sentencia* de 23 de junio de 1993.

(12) *Sentencia* de 6 de mayo de 1981. Vid. *Publ. Cour. Eur. D.H.*, Série A, n. 42, par. 48, p. 15.

do preciso evaluar todas las circunstancias sobrevenidas a lo largo del mismo, al igual que los elementos relevantes de las acciones civiles interpuestas.

En principio, es significativo, siempre, el comportamiento observado por el reclamante, y resulta ponderable, también, la propia complejidad del asunto —alegada, en este caso, por el gobierno—, que podía, tal vez, justificar la acción de las autoridades internas.

Sin embargo, la jurisdicción europea no podía dejar de tener muy presente la doctrina consagrada en los litigios anteriores, entre otros, «Ringeisen», «Capuano» y «Buchholz», y precisamente éste último fue invocado en las argumentaciones del gobierno español (13).

La evaluación del carácter razonable del tiempo transcurrido en el proceso interno era importante y decisiva, porque éste se había prolongado durante un período total de siete años y nueve meses. La evaluación objetiva tenía que considerar la prolongación temporal de las acciones tanto civiles como constitucionales, en razón de la interconexión, sustantiva y concreta, existente entre ambas. No era fácil para el Tribunal excluir el procedimiento constitucional a los efectos de la evaluación temporal de la acción civil. El gobierno invocó, sin éxito, el carácter singular de la magistratura constitucional. Sus alegaciones y observaciones escritas coincidían con las expuestas, en sus observaciones escritas, por los gobiernos alemán y portugués, que se apoyaron, también, en la interpretación jurisprudencial del asunto «Buchholz» (14). Este precedente no era muy pertinente, porque el contenido de los asuntos difería sustancialmente. En el procedimiento ante la jurisdicción alemana se había cuestionado, igualmente, su excesiva duración pero el objeto del debate era distinto, porque en éste se trataba fundamentalmente de la legitimidad de las normas procesales.

El Tribunal europeo no tomó, entonces, en cuenta el tiempo empleado, porque esta cuestión ofrecía un carácter genérico y era extraña al tema de fondo incoado para hacer valer un derecho subjetivo.

Cuestión muy distinta era la debatida en el presente litigio, porque

(13) Vid. *Sentencia de 6 de mayo de 1981*. Vid. Publ. Cour. Eur. Série A, n. 42, par. 48, p. 15.

(14) Vid. *votos particulares de los Jueces GÖLCÜKLÜ, BERNHARDT Y MATSCHER a la sentencia de 23 de junio de 1993, cit., y sentencia de 8 de julio de 1986 en el asunto «LITHGOW y otros c. Reino Unido»*. Publ. Cour. Eur., Série A, n. 102, par. 192, p. 70.

el resultado del procedimiento constitucional podía influir en la resolución del procedimiento habido ante las jurisdicciones ordinarias.

El Tribunal europeo no estimó, tampoco, válidas las alegaciones oficiales sobre las características singulares de la magistratura constitucional (15).

Internacionalmente no es aceptable la tesis de que el carácter político del Tribunal Constitucional pueda eximir al Gobierno de la responsabilidad del poder judicial.

El Tribunal europeo no podía desatender los principios básicos de la responsabilidad general del Estado, que era la que estaba en cuestión, al igual que lo había hecho en anteriores asuntos contra Italia y Portugal, en las sentencias «FOTI» y «MARTINS MOREIRA». No se podía atribuir relevancia al carácter político de las instituciones u órganos o servicios administrativos que intervengan en los procedimientos en litigio (16).

La interpretación del art. 6, según el Tribunal europeo, no puede quedar supeditada a la naturaleza de la función constitucional, ni a su específica competencia, ni al procedimiento ante tal instancia (17).

No era la primera vez que el tribunal valoraba negativamente la operatividad del sistema español en relación con el artículo 6(1) y con las reformas introductorias, *a posteriori*, en nuestro sistema, por considerarlas tardías e incompletas para la eficaz garantía del art. 6(1) (18).

La prolongación indebida del procedimiento respondía, en parte, a su tramitación en dos fases procesales distintas ante el Tribunal Constitucional. Se comprobó que, en la primera cuestión de inconstitucionalidad, transcurrieron 25 meses desde el depósito de las alegaciones del Abogado del Estado y del Fiscal, y 14 meses en la segunda; mientras el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prescribe la resolución de las cuestiones de carácter prejudicial en el plazo de quince días prorrogables, en su caso, a treinta, lo cual mani-

(15) Vid. *sentencia de 23 de junio de 1993*, cit. pars. 58 a 60.

(16) *Sentencias de 10 de diciembre de 1982 y 26 de octubre de 1988 en Publ. Cour Eur.*, Série A, n. 56, par. 63, p. 21 y n. 143, pars. 55-60, pp. 19-21.

(17) Par. 56 y *Voto Particular del Juez THÖR VILHJALMSSON a la sentencia de 23 de junio de 1993*, cit.

(18) En el asunto «UNION SANDER S.A. c. España», *sentencia de 7 de julio de 1989*, *Publ. Cour. D.H.*, Série A, n. 157, par. 41, pp. 15-16 y vid. nuestro comentario en esta *Revista*, vol. 18, n. 1, Enero-Abril (1991), pp. 284-287.

fiesta la firme voluntad del legislador de garantizar los caracteres inherentes a un procedimiento equitativo (19).

El tema revestía, además, un significado especial, y trascendía del caso concreto planteado por los reclamantes. Ofrecía relevancia genérica por su incidencia social y económica en la sociedad española, por el elevado número de personas que dependían del litigio, tanto asalariados como accionistas y terceros, y por el volumen de capital en litigio (20).

La actuación de las instancias civiles fue inicialmente ágil, habida cuenta del planteamiento y *complejidad* de los problemas suscitados. Parecía admisible la circunstancia complementaria alegada por el gobierno español de la «*complejidad de las cuestiones de inconstitucionalidad*».

Anteriormente el gobierno portugués en el asunto «MARTINS MOREIRA» había pretendido que las instancias judiciales eran las únicas susceptibles de comprometer la responsabilidad internacional del Estado, y se consideraba exento de responsabilidad porque la actuación litigiosa era atribuible al Instituto de medicina legal, órgano carente de subordinación jerárquica con las jurisdicciones internas. No obstante, la instancia europea entendía que tales actos debían ser supervisados judicialmente para garantizar el derecho a la celebración de un proceso razonable (21).

La tesis española, al igual que la portuguesa, no eran conformes a la jurisprudencia establecida por el Tribunal europeo que lógicamente exige a los gobiernos la ejecución del Convenio por las distintas autoridades nacionales.

La tramitación habida ante el Tribunal Constitucional no sólo no era procedente, sino que, éste mismo declaró su admisibilidad, lo cual permitía al Tribunal europeo concluir que se trataba de una cuestión prejudicial, apreciación confirmada por las mismas instancias civiles que supeditaron el pronunciamiento de la cuestión principal, a la previa resolución de la cuestión interpuesta ante el Tribunal Constitucional.

(19) Los períodos concretos se prolongaron del 6 de noviembre de 1984 a 19 de diciembre de 1986 el primero y el 18 de noviembre de 1989 al 15 de enero de 1991, Vid. pars. 16, 19, 22, 3 y 49 de la *sentencia de 23 de junio de 1993*, cit., pars. 39 a 41.

(20) *Ibidem*, par. 52.

(21) *Ibidem*, par. 60.

D) PERÍODO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA LA CALIFICACIÓN DEL CARÁCTER RAZONABLE

La sencillez inicial del procedimiento civil, no evitó la complejidad ulterior de la acción procesal, por la dificultad de las cuestiones suscitadas. La prolongación en la vía constitucional respondía a la presentación de las observaciones de los altos órganos del Estado y al depósito de las memorias de las partes. Naturalmente, la complejidad era bien manifiesta, por la difícil evaluación de los haberes en litigio y por la propia actitud de los reclamantes; y esa complejidad explicaría, en parte, la excesiva duración global.

La alegación, en cambio, del gobierno sobre el abuso de los reclamantes en el ejercicio de la acción de restitución fue rechazada por el Tribunal que estimó correcta su actuación sobre este extremo, porque había apelado a la única vía que tenían a su alcance y que de ser estimada hubiera implicado la anulación de las disposiciones y la consiguiente deslegitimación jurídica de las medidas adoptadas. La cuestión era paradójica e incierta, porque bastaba contemplar la actuación de los jueces civiles aceptando la presentación de las cuestiones de constitucionalidad.

La jurisdicción europea debe, además, de valorar la acción procesal en su «contexto» y exige el respeto del plazo razonable, aunque el derecho nacional confiere una gran iniciativa a los particulares. En principio, la garantía del buen ritmo racional en el desenvolvimiento del proceso, corresponde a las autoridades judiciales, pero esto no permite descuidar el estricto cumplimiento de la razonabilidad del plazo convencional (salvo la concurrencia de circunstancias muy especiales de la exención de responsabilidad), al igual que es debida la contribución razonable del particular al adecuado desarrollo procesal.

En virtud del art. 1 del Convenio, el Estado debe simplificar el curso del procedimiento cuando su desarrollo pueda resultar excesivamente largo, incluso si la desorbitada dilación está en función del propósito teórico o legal de ofrecer un margen de actuación mayor a los interesados.

La instancia europea ponderó, pues, tanto la complejidad del caso, como la propia actitud del reclamante, responsable de la dilación de ocho meses habida en el procedimiento de apelación ante la Audiencia Pro-

vincial de Madrid —por la interposición de diversas solicitudes—, pero reconoció la responsabilidad última del Estado.

El hecho de que la instancia europea condene a los Estados por quebrantar el período de duración razonable de sus procedimientos, contrasta con el agobio que la misma instancia siente, en más de una ocasión, por la sobrecarga de trabajo que dificulta la mayor agilidad en sus propias actuaciones. Por ello, en la actualidad, se está llevando a cabo una auténtica revisión del sistema de control europeo (22).

E) EL CARÁCTER CONTRADICTORIO DEL PROCEDIMIENTO Y EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES

El carácter contradictorio del procedimiento y la aplicación del principio de igualdad procesal de las partes constituyen, habitualmente, cuestiones y aspectos muy controvertidos. La exigencia de «igualdad de armas» es un elemento de la noción más amplia del proceso equitativo, que engloba, a su vez, el derecho fundamental del carácter contradictorio del proceso (23).

La noción del derecho a un juicio equitativo ha de conformarse a las circunstancias específicas de cada asunto concreto, como tuvimos oportunidad de comentar en esta Revista, con motivo del asunto «BARBERA, MESSEGUE y JABARDO c. España». El Preámbulo del Código Penal español, en su reforma de 1978, considera el carácter contradictorio como la piedra angular de la vista y del juicio. Y, en su virtud, se faculta al acusado-asistido de letrado para intervenir en los actos procesales que le conciernen (24).

La instancia europea viene estimando fundamental el respeto debido del «principio de equilibrio», contenido en el art. 6, que implica para las partes la igualdad de medios procesales.

La utilización española de la «fórmula por reproducida» de la actuación

(22) *Sentencia de 8 de julio de 1987 en el asunto «BARAONA c. Portugal», Publ. Cour. Eur., Série A, n. 122, pars. 47 y 48, p. 19. Vid. pars. 30, 36 y 54 de la sentencia de 23 de junio de 1993, cit.*

(23) *Sentencia de 28 de agosto de 1991 en el asunto «BRANSTETTER c. Austria», Publ. Cour. Eur., Série A, n. 211, par. 66, p. 27.*

(24) Artículos 118 y 502 de la Ley n. 53/1978, amplían dicho carácter contradictorio. Vid. *Publ. Cour. Eur., Série A, n. 147, pars. 78.*

sumarial en el juicio no permite deducir el consentimiento del particular de abstenerse de rebatir las piezas de convicción, que, en el mencionado asunto, no sólo eran importantes, sino que no llegaron a ser presentadas. No fueron, a juicio europeo, discutidas de forma adecuada en la vista, en presencia de los acusados y públicamente (25).

De ahí que la participación procesal de los particulares no podía ser, ni fue considerada «suficiente», ni calificada de «adecuada», de conformidad con las exigencias del Convenio.

El carácter contradictorio del procedimiento requiere que las partes examinen todos los elementos del sumario, decisivos para la impugnación de la regularidad de las medidas controvertidas, fue bien establecida en el asunto «LAMY c. Bélgica» la falta del carácter objetivo y contradictorio del procedimiento de quiebra fraudulenta (26).

Este carácter contradictorio recaba, también, la necesidad de facilitar al interesado el conocimiento y la oportunidad de rebatir todas las observaciones o pruebas aportadas por la parte contraria (27).

La instancia europea juzgó evidente, en el presente litigio, que los interesados no habían sido facultados para la presentación de sus observaciones ante la instancia constitucional, por carecer de calidad de parte en el procedimiento. Ciertamente es que el procedimiento constitucional tiene la singularidad especial, con normativa específica, cuyo órgano decide sobre un elevado número de asuntos que pueden, a su vez, repercutir sobre sujetos muy diversos.

La cuestión fue ponderada por el Tribunal europeo, y pese a ello, consideró evidente la interconexión entre las instancias civiles y las constitucionales y rechazó, por artificial, la propuesta del desdoblamiento de la actuación del gobierno en su calidad de Poder Ejecutivo —responsable directo de la expropiación— o en su calidad de Administración pública —por ser la Dirección General de Patrimonio, la beneficiaria de la medida expropiatoria—.

La disociación de las actuaciones del Poder ejecutivo no resultaba admisible para el Tribunal europeo, por poner en peligro y propiciar la ruptura del equilibrio de la igualdad de armas de los interesados oca-

(25) De la autora «Consideraciones a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Barberá, Messegué y Jabardo c. España», en esta *Revista*, vol. 16, n. 3, Septiembre-Diciembre (1989), pp. 789-807, en concreto p. 806.

(26) *Rapport de la Commission Européenne du 8 de Octobre 1987*, pars. 81-1, p. 18.

(27) *Asunto «BRANDSTTETER»*, cit. en nota 23, par. 67, p. 27.

sionando la indefensión del administrado. El desdoblamiento funcional del Poder político del Estado, para eximirse de responsabilidad, no es válido, tampoco, en la comunidad internacional. Y, además, en el presente litigio, previamente a la adopción de la resolución el T.C. había invitado al Abogado del Estado y a otras autoridades a formular sus observaciones sobre la constitucionalidad (28).

El principio de igualdad procesal requiere, naturalmente, que las personas intervinientes en el procedimiento, estén facultadas para operar o ser interrogadas en igualdad de condiciones que la parte contraria (29).

Conforme a su jurisprudencia las instancias de Estrasburgo confían en que las instancias internas muestren un celo especial que evite la generación de situaciones de privilegio. El criterio diferencial, sólo es admisible, si concurren razones objetivas y siempre y cuando la ausencia de confrontación global no anule el derecho de defenderse de la parte procesal interesada, y se respete la exigencia de debatir, libremente, las declaraciones producidas en el litigio.

El carácter contradictorio del procedimiento no puede ser quebrantado por ninguna de las instancias nacionales. A todas ellas les son aplicables las estrictas exigencias procesales del art. 6. Una vez que las han establecido tienen que garantizar en ellas a los interesados las exigencias procesales del art. 6.

En todo caso, la invocación del art. 2 del Protocolo Séptimo no podía eludir la plena aplicación del art. 6 a todas las instancias nacionales, de lo contrario, desvirtuaría según el Tribunal europeo la disposición fundamental del título I del Convenio.

La modalidad española del acceso indirecto al T.C. no se convenía con la igualdad procesal de las partes. En realidad, los reclamantes habían depositado las observaciones y comentarios ante las instancias civiles y éstas las elevaron al T.C. (30).

(28) Se le instó el 17 de octubre de 1989, como expusimos *supra* a que formularan sus observaciones en contra de la constitucionalidad previa a la toma de decisión por parte de dicha instancia. Vid. par. 66 de la *sentencia de 23 de junio de 1993*, cit.

(29) En éste se planteaba la desigualdad entre la defensa y los expertos designados por el Tribunal. Vid. *sentencia de 28 de agosto de 1991*, cit. en nota 54.

(30) Vid. esta *Revista*, vol. 18, n. 1. Enero-Abril (1991), pp. 284-289 en concreto P. 187. El análisis del propio artículo 35 (2) de la L.O.T.C. 2/1979, permitía deducir que las partes (los reclamantes, el Abogado del Estado y el Fiscal General) podían haber sido autorizadas a manifestarse sobre la oportunidad de presentar una cuestión prejudicial.

No obstante, la instancia europea podía concluir que el Abogado del Estado disfrutó de una «*posición privilegiada*», por hallarse en situación de conocer los argumentos de los reclamantes y combatirlos ante el T.C. Ese desajuste en el equilibrio procesal de las partes contribuyó a llevar a la instancia europea a declarar, como lo hizo, la infracción del art. 6(1).

F) LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50

Los reclamantes aspiraban, en fin, a la aplicación del art. 50 —derecho a obtener una reparación— en razón, entre otras, del supuesto deterioro sufrido del nombre comercial de la sociedad, y la pérdida de clientela.

El único perjuicio debidamente probado, conforme a la instancia europea, se derivaba, exclusivamente, de la superación del plazo razonable y de la infracción del carácter contradictorio del procedimiento atribuido a las autoridades internas. Y la argumentación de los reclamantes no fue suficiente para lograr que la infracción procesal reconocida del derecho convencional llevase a la anulación de la ley interna controvertida (31).

Jurídicamente, sin embargo, es tema muy polémico el considerar que una infracción procesal no pueda desencadenar, en cierta medida, los efectos jurídicos del derecho del art. 50 del Convenio —como se puede colegir de otros litigios europeos— (32).

(31) Par. 69 de la *sentencia de 23 de junio de 1993*.

(32) De esta autora: *La protección individual y el derecho de reparación en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, U.C.M., Madrid, 1985, t. II, pp. 652-729.